Cartagena de Indias D.T. y C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**
RADICADO	**13001-23-31-000-2012-00109-00(008-2012-00107-00) ACUMULADOS**
ACCIONANTE	**EDELMIRA TRUJILLO DE HURTADO Y LINA MARIA ESPINOSA CAICEDO**
ACCIONADO	**NACION-MINISTERIO DE DEFENSA**
MAGISTRADO PONENTE	**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**
TEMA	**Pensión sustitutiva -cónyuge y compañera permanente**

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión No. 03 del Tribunal Administrativo de Bolívar a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia presentado por EDELMIRA TRUJILLO DE HURTADO y LINA MARIA ESPINOSA CAICEDO contra el MINISTERIO DE DEFENSA.

III. ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA

3.1.1. Expediente 000-2012-00109-00.[1]

3.1.1.1. Hechos relevantes planteados por la parte accionante.

Se señalan como fundamentos fácticos de la demanda los que se relata a continuación:

- Que el Sr. Luis Carlos Hurtado, mediante Resolución N°. 833 del 18 de febrero de 1992, obtuvo una pensión mensual de jubilación de parte del Ministerio de Defensa Nacional, en calidad ex Especialista Primero de la Armada Nacional.
- Que la Sra. Edelmira Trujillo de Hurtado, contrajo nupcias por el rito católico con el finado Luis Carlos Hurtado, el día 04 de marzo de 1972,

[1] Folio 1-10 cdr.2

por tanto, es la cónyuge supérstite del finado, de cuya unión procrearon seis (6) hijos.

- Que la Sra. Edelmira Trujillo de Hurtado, solicitó ante el Ministerio de Defensa Nacional el reconocimiento y pago de la pensión beneficiaria de su consorte Luis Carlos Hurtado.
- Que el Ministerio de Defensa Nacional, mediante Resolución No. 3392 del 30 de octubre de 2009, resolvió negar la prestación pensional, debido a la misma prestación fue pretendida por la Sra. Lina María Espinosa Caicedo, arguyendo ser presunta compañera permanente del fallecido.
- La actora inconforme con la decisión administrativa tomada por Ministerio de Defensa Nacional, a través de apoderado recurrió el acto administrativo Nº 3392 del 30 de octubre de 2009, el cual fue decidido mediante la Resolución Nº. 2658 del 28 de julio de 2010, por medio de la cual la entidad rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el acto primigenio.
- Que la Sra. Edelmira Trujillo De Hurtado convivió con el finado hasta el momento de su fallecimiento; al punto que fue ella y su hija Marcela Hurtado Trujillo, quienes lo atendieron en la convalecencia producto de la amputación de un miembro inferior.
- Que la actora tenía fijada su residencia con su consorte en el barrio Daniel Lemaitre, carrera 17 No.69-32, de esta ciudad, donde igualmente vivían con su hija Marcela Hurtado Trujillo.
- Que la Sra. Edelmira Trujillo siempre dependió para todos sus efectos económicamente de su consorte señor Luis Carlos Hurtado, tal era la dependencia económica que siempre tuvo los servicios médicos asistenciales de las FFMM en calidad de beneficiaria de su esposo.
- Que la actora siempre estuvo registrada en los canales del Ministerio de Defensa Nacional, como cónyuge del finado Luis Carlos Hurtado, al punto, que recibió un mensaje de condolencia de parte del presidente de la época Dr. Álvaro Uribe Vélez, el cual se efectuó a través de una misiva calendada 22 de octubre de 2009.
- Que de conformidad con lo normado en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, y en su calidad de cónyuge supérstite la actora tiene derecho a que el Ministerio de Defensa Nacional, le reconozca y pague su pensión de sobreviviente.

3.1.1.2. Pretensiones de la demanda.

La demanda se dirige concretamente a que se declaren nulas las Resoluciones No. 3392 del 30 de octubre de 2009, mediante la cual se negó la prestación pensional, al igual que el acto administrativo Nº 2658 del 28 de julio de 2010, por medio de la cual la accionada rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el acto primigenio.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita:

- Que se condene a la demandada a reconocer y pagar a la señora Edelmira Trujillo de Hurtado, una pensión mensual del 100% equivalente a la que percibía el causante, a partir del 17 de agosto de 2009, en calidad de conyugue supérstite del finado Luis Carlos Hurtado
- Que el valor de la condena se actualice al ejecutoriarse la sentencia, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), según certificación del DANE, para compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda (C.C.A. Art. 178)
- Que la sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda se le dé cumplimiento en los términos del artículo 176 del C.C.A.
- Que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la indexación y los intereses moratorios correspondientes.

3.1.1.2. Normas violadas y concepto de violación.

La parte demandante señala como normas violadas las siguientes:

Artículo 42 y 48 de la Constitución Nacional; Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003; artículo 113 del Código Civil y la Ley 979 de 2005.

Sostiene que existe claridad que se avizora la trasgresión de la normatividad por parte de la entidad accionada, toda vez que no cabe la menor duda que la actora por los medios idóneos acreditó y fincó su legitimidad para acceder al reconocimiento y pago de la prestación pensional deprecada; y a pesar de eso, el Ministerio demandado optó por la vía fácil de dejar en suspenso el reconocimiento pensional hasta tanto la justicia resuelva en torno a la mencionada prestación pensional de sobreviviente.

3.1.2. Expediente 000-2012-00107-00.[2]

3.1.2.1. Hechos relevantes planteados por la parte accionante.

Se señalan como fundamentos fácticos de la demanda los que se relata a continuación:

- Que el señor Luis Carlos Hurtado era especialista primero de la Armada Nacional y venía gozando de una pensión de jubilación reconocida mediante Resolución Nº. 833 del 18 de febrero de 1992.
- Que desde año 2003, la Sra. Lina María Espinosa Caicedo empezó a convivir y hacer vida marital con el señor Luis Carlos Hurtado hasta el día de su muerte.
- Que el día 17 de agosto de 2009, falleció su compañero permanente el señor Luis Carlos Hurtado.
- Que al momento de su muerte el señor Luis Carlos Hurtado tenía más de 60 años, ya que nació el día 18 de septiembre de 1948.
- Que, al momento del fallecimiento de su compañero permanente, la demandante tenía más de 33 años, pues nació el día 4 de febrero de 1976.
- Que el día 24 de agosto de 2011 a través de su abogado, la acciónate solicitó al Ministerio de Defensa en su calidad de compañera permanente del señor Luis Carlos Hurtado, la sustitución pensional, sin que hasta la fecha de la presentación de la demanda el ministerio le haya notificado respuesta alguna de la solicitud.
- Con anterioridad la actora ya había solicitado al Ministerio de Defensa la sustitución de la pensión de jubilación que venía gozando su compañero permanente.
- Que la Sra. Edelmira Trujillo también le solicitó al Ministerio de Defensa la sustitución de la pensión del Sr. Hurtado alegando la calidad de cónyuge.
- Que mediante Resolución Nº. 3392 del 30 de octubre de 2009, el Ministerio de Defensa resolvió no reconocer la sustitución de pensión a ninguna de las solicitantes hasta que no se aporte la sentencia debidamente ejecutoriada donde se establezca sobre quién recae el derecho de sustitución pensional.
- Que el Sr. Luis Carlos Hurtado se casó el día 4 de marzo de 1972 con la señora Edelmira Trujillo, la cual abandonó en el año 1988 el hogar y comenzó a hacer vida marital con otra persona, por lo que al

[2] Folio 1-12 cdr.1

momento de la muerte del Sr. Hurtado, se encontraba haciendo vida marital permanente era con la señora Lina María Espinosa.

- Que durante los últimos 6 años la demandante y el señor Luis Carlos Hurtado se brindaron amor, socorro, apoyo y ayuda mutua formando una familia y dependiendo económicamente la Sra. Espinosa de su compañero permanente.
- Que lo anterior es reconocido por los señores Marcela Patricia Hurtado Trujillo y Carlos Farouk Hurtado Trujillo hijos del difunto con la Sra. Edelmira Trujillo y lo manifestaron bajo la gravedad del juramento en declaración extraprocesal rendida ante la Notaria Tercera de Cartagena el día 24 de agosto de 2009.
- Que la Sra. Edelmira Trujillo tenía más de 11 años de no convivir con el Sr. Hurtado.
- Que el Sr. Luis Carlos Hurtado había iniciado en contra de la Sra. Edelmira Trujillo proceso de divorcio contencioso por la causal de separación de hecho por más de 2 años, proceso que cursaba en el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena.
- Que por ser la Sra. Lina María Espinosa Caicedo la que convivía con el causante, tener más de 30 años y haber convivido con el causante más de 5 años es la beneficiaria de la pensión de sobreviviente.

3.1.2.2. Pretensiones de la demanda.

La demanda se dirige concretamente a que se declare constituido el silencio administrativo negativo en los términos del artículo 40 del CCA respecto a la solicitud de sustitución pensional o pensión de sobreviviente, enviada por correo certificado el día 24 de agosto de 2011 y recibida en el Ministerio de Defensa el día 26 de agosto de 2011 y como consecuencia de ello, solicita declarar la nulidad de dicho acto administrativo ficto o presunto.

Así como, la declaración de nulidad del acto administrativo Resolución N° 3392 del 30 de octubre emanada del Ministerio de Defensa Nacional por la cual se resuelve una solicitud de sustitución pensional y se hacen unas declaraciones con fundamento en el expediente MDN 5770 de 2009.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita:

- Que se condene a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional a sustituir y pagar a parir del 17 de agosto de 2009 a la Sra. Lina María

Espinosa Caicedo en su condición de compañera permanente el 100% de la pensión que devengaba el señor Luis Carlos Hurtado.

- Que se condene a la Nación Ministerio de Defensa Nacional a reconocer y pagar las mesadas retroactivas dejadas de percibir por la Sra. Lina María Espinosa desde la fecha de causación del derecho, es decir desde el día 17 de agosto de 2009 hasta que se verifique el pago real y material en la cuantía determinada por la ley con sus incrementos y reajustes.
- Que se condene a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional a reconocer y pagar la mesada adicional de junio y diciembre.
- Que se aplique a las sumas de dinero objeto de condena la indexación o corrección monetaria.
- Que se condene a las demandadas al pago de las costas.
- Que las anteriores condenas sean reajustadas y actualizadas de conformidad con el artículo 178 del CCA.
- Que la sentencia se cumpla conforme a lo dispuesto en el artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

3.1.2.3. Normas violadas y concepto de violación.

La parte demandante señala como normas violadas las siguientes:

Artículos 5, 13, 42, 48 de la Constitución Política; Artículo 124 del Decreto 1214 de 1990; Articulo 110 y 111 del Decreto 1029 de 1994; Articulo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Sostiene que a la demandante se le debe aplicar dichas normas, por cuanto ella en su calidad de compañera permanente y ser la persona que al momento del fallecimiento del Sr. Luis Carlos Hurtado estaba conviviendo con él, brindándose ayuda, apoyo, socorro y amor conformando una familia, es la beneficiaria de la pensión.

Además, sostiene que la demandante cumple con los requisitos señalados en la norma para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente, toda vez que a la muerte del causante tenía más de 30 años de edad y estuvo conviviendo con el causante más de cinco años continuos con anterioridad a su muerte.

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

3.2.1. Expediente -000-2012-00109-00[3].

La entidad accionada contestó la demanda dentro del término establecido en la ley, oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda por carecer en absoluto fundamento legal y respaldo probatorio, debido a que el acto acusado es ajustado a derecho, en tanto que no niega la prestación reclamada, sino que, por existir controversias sobre las beneficiarias, la deja en suspenso hasta tanto se decida a quien le corresponde.

3.2.2. Expediente -000-2012-00107-00.[4]

La entidad accionada contestó la demanda dentro del término establecido en la ley, oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda por carecer en absoluto fundamento legal y respaldo probatorio, debido a que los actos acusados que no reconocen sustitución pensional a la Sra. Lina María Espinosa Caicedo, en su calidad de compañera permanente del Sr. Luis Carlos Hurtado son acordes a derecho, teniendo en cuenta que la Sra. Edelmira Trujillo realizó la misma reclamación en su condición de cónyuge supérstite. Por lo que la entidad, condicionó el reconocimiento y pago de la prestación, hasta que se aportara pronunciamiento judicial que le determinara a quien le asiste el derecho.

Propuso como Excepción, la siguiente:

- INEPTA DEMANDA.
- CADUCIDAD

3.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de fecha 22 de mayo de 2012[5], el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena admitió la demanda presentada por Lina María Espinosa en contra del Ministerio de Defensa en el proceso con radicado 2012-00107-00.

[3] Folio 47 -70 cdr.2
[4]Folio 71 cdr.1
[5]Folio 58 cdr.1

A través de auto del 19 de julio de 2012[6], el Juzgado Administrativo Piloto de Descongestión del Circuito de Cartagena aprehendió conocimiento del proceso con radicado 2012-00107-00.

Por auto de fecha 24 de enero de 2013[7], esta Corporación admitió la demanda presentada por Edelmira Trujillo en contra del Ministerio de Defensa en el proceso con radicado 2012-00109-00.

Posteriormente, a través de auto de fecha 25 de marzo de 2013[8], el Juzgado Administrativo Piloto de Descongestión del Circuito de Cartagena vinculó como tercera interesada a la Sra. Edelmira Trujillo en el proceso con radicado 2012-00107-00.

Mediante auto 10 de julio de 2014[9], se aprehendió conocimiento del proceso con radicado 2012-00107-00.

A través de auto del 27 de abril 2015[10] esta Corporación abrió el proceso con radicado 2012-00109-00 a pruebas, y mediante auto del 28 de julio de 2015[11] el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena abrió el proceso con radicado 2012-00107-00 a pruebas.

Mediante escrito de fecha 13 de julio de 2015[12] se solicitó la acumulación de los procesos bajo radicados 2012-00107 y 2012-00109, por lo que, a través de auto de 02 de febrero de 2016[13] el Tribunal Administrativo de Bolívar decretó la acumulación de los procesos y ofició al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena para que enviara el proceso con radicado 2012-00107-00 a esta Corporación.

Posteriormente, mediante auto del 13 de abril de 2016[14], el Juzgado Primero Administrativo ordenó enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar.

Finalmente, a través de memorial de febrero de 2017[15], el apoderado de Edelmira Trujillo allegó documento del acuerdo privado realizado por la Sra.

---

[6] Folio 64 cdr.1
[7] Folio 41 cdr.2
[8] Folio 101 cdr.1
[9] Folio 108 cdr.1
[10] Folio 129 cdr.2
[11] Folio 135 cdr.1
[12] Folio 156 cdr.2
[13] Folio 173 cdr.2
[14] Folio 141 cdr.1
[15] Folio 374 cdr.3

Trujillo y la Sra. Espinosa, solicitando que sea aprobado dicho acuerdo, por lo que mediante auto de 09 de mayo de 2018[16] esta Corporación no accedió a la solicitud de aprobación del acuerdo de las partes demandante, y así mismo, procedió a cerrar periodo probatorio y ordenó correr traslado para alegar por el término de 10 días a las partes.

3.4. ALEGACIONES

La parte demandada-Ministerio de Defensa[17] presentó alegatos de conclusión.

La parte demandante-Edelmira Trujillo de Hurtado[18] presentó alegatos de conclusión.

La parte demandante-Lina María Espinosa Caicedo[19] presentó alegatos de conclusión.

3.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto de fondo.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Conforme lo dispuesto por el artículo 132 del CGP, revisado el expediente no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por consiguiente, se procede a dictar sentencia.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 132 numeral 2 del Código Contencioso Administrativo[20], y por las pretensiones del libelo que superan los cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales, es competente el Tribunal

[16] Folio 378 cdr.3
[17] Folio 388-400 cdr.3
[18] Folio 390 cdr.3
[19] Folio 392 cdr.3
[20] Norma vigente para la época de presentación de la demanda, que señalaba que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

Administrativo de Bolívar, para conocer y decidir la presente acción en primera instancia.

5.2 DE LAS EXCEPCIONES

Cabe precisar que la entidad demandada al contestar la demanda bajo radicado 2012-00107 propuso las excepciones de caducidad, inepta demanda, sosteniendo que no se acudió a la conciliación prejudicial y así mismo, no presentó recurso de reposición contra la Resolución Nº 3392 del 30 de octubre de 2009 y tampoco acudió dentro de los 4 meses a demandar la resolución, sino que acudió a la presentación de un derecho de petición de fecha 26 de agosto de 2011, el cual no revive los términos. Así, señaló que es evidente que había transcurrido más de 4 meses, teniendo en cuenta que la presentación de la demanda fue de fecha 16 de mayo de 2012.

Respecto a las excepciones es preciso indicar que ellas constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa. En ese sentido, es oportuno indicar que el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo señala que en la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada, motivo por el cual la Sala se ocupará de resolver este cuestionamiento en esta oportunidad.

Así, respecto a la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la conciliación tenemos que la Ley 1285 de 2009 en su artículo 13 señaló como requisito de procedibilidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y controversias contractuales, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial, esta norma exige que el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional tenga carácter de conciliables. Por su parte, el artículo 53 de la Constitución Nacional establece la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales y la imposibilidad de conciliar y transigir sobre derechos ciertos e indiscutibles.

En el caso objeto de estudio, al debatirse el reconocimiento de una pensión de sobreviviente se tiene que dicho derecho no es susceptible de

conciliación, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado[21], por lo que no se encuentra probado la mencionada excepción.
Ahora bien, respecto a la falta de interposición del recurso en vía gubernativa, debe anotarse que el artículo 50 del CCA (vigente para la época de expedición de los actos administrativos acusados), estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, entre los que incluyó el de reposición, apelación y el de queja cuando se rechace este último.

Así mismo, el artículo 51 *ibidem* fijo el procedimiento que debe seguirse para la presentación de los medios de impugnación ya mencionados, y además en el inciso 5 señaló que el recurso de reposición y la queja no son obligatorios. Por lo tanto, únicamente el recurso de apelación se torna ineludibles, siempre y cuando la administración otorgue la oportunidad de presentarlo, lo que hace su interposición forzosa antes de presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente caso, verificado el acto administrativo aludido por la demandada, esto es, Resolución N° 3392 del 30 de octubre de 2009, la administración no dio la oportunidad para formular recurso de apelación, siendo el único obligatorio, mientras que si indicó expresamente que contra la resolución procedía únicamente el recurso de reposición.
Por lo anterior, se logra concluir que, en el presente caso, la actora podía demandar directamente el acto administrativo sin interponer los recursos en la vía gubernativa.

Ahora bien, antes de abordar la excepción de caducidad, tenemos que la demandada alega que la demandante trataba de revivir los términos de caducidad presentando una nueva solicitud de reconocimiento en fecha 24 de agosto de 2011, no obstante, la parte demandada se olvida que estamos antes ante la solicitud de reconocimiento de una pensión que es de naturaleza imprescriptible y que además que sobre los actos administrativos que traten sobre prestaciones periódicas no resulta aplicable el fenómeno de caducidad de conformidad en virtud de la excepción prevista en el numeral 2 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

[21] Consejo de Estado Sección Segunda, Auto 25000232500020090013001(1563-09), 11/03/2010

5.3. PROBLEMA JURÍDICO.

La Sala encuentra que los problemas jurídicos se concretan en los siguientes cuestionamientos:

> *¿Determinar si son nulas las Resoluciones N°? 3392 de 2009, la 2658 de 2010 y el acto administrativo ficto configurado por el silencio administrativo negativo respecto a la solicitud del 24 de agosto de 2011, mediante las cuales se declaró que no había lugar al reconocimiento y pago de alguna suma a las demandantes Edelmira Trujillo de Hurtado como cónyuge y Lina María Espinosa como compañera permanente de la pensión devengada por el finado Luis Carlos Hurtado y se rechazó el recurso de reposición?*

En caso de ser positivo el problema jurídico anterior, deberá resolverse el siguiente planteamiento:

> *¿Establecer si la señora Edelmira Trujillo de Hurtado en calidad de cónyuge supérstite le asiste mejor derecho que la señora Lina María Espinosa en calidad de compañera permanente para ser beneficiaria de la sustitución pensional del señor Luis Carlos Hurtado?*

5.4. TESIS DE LA SALA.

La Sala sostendrá que le asiste derecho tanto a la señora Edelmira Trujillo de Hurtado en su condición de cónyuge supérstite como a la señora Lina María Espinosa en calidad de compañera permanente del causante, en obtener la sustitución de la pensión de jubilación del señor Luis Carlos Hurtado en partes iguales de un 50%, pues en el presente asunto se logró demostrar los requisitos que contempla el artículo 124 del Decreto Ley 1214 de 1990 para acceder a dicha prestación respecto de ambas demandantes. Lo anterior, por cuanto se encontró demostrado la convivencia por más de 5 años en cualquier tiempo para la cónyuge y, de otra parte, convivir durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del señor Luis Carlos Hurtado para la compañera permanente.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que se exponen a continuación.

5.5. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

5.5.1. La seguridad social como derecho fundamental.

El derecho a la seguridad social, ha sido entendido[22] desde dos perspectivas constitucionales, de una parte, como un servicio público que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, el cual debe responder a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; y, por otro lado, como un derecho fundamental irrenunciable en cabeza de todos los ciudadanos.

Igualmente, se ha señalado que de este derecho se deprede el derecho a la pensión de jubilación, que consiste en recibir el goce efectivo de una mesada calculada de acuerdo con los factores dispuestos por la ley para la situación de cada persona. Se trata de un derecho fundamental que tiene como objeto brindar las condiciones económicas para la vida digna de quienes han trabajado por mucho tiempo y que llegan a una edad avanzada[23].

Bajo esta perspectiva, la garantía y goce de la pensión, como derecho fundamental integral de la seguridad social, debe ser estudiado y aplicado desde una perspectiva constitucional, bajo los principios de universalidad y solidaridad, a la luz de la interpretación constitucional.

5.5.2. De la sustitución pensional

Con la finalidad de asistir la contingencia derivada de la muerte el legislador previó, las figuras de pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, las cuales tienen como propósito salvaguardar a la familia que dependía económicamente del pensionado o afiliado y que como resultado de su ausencia se ven desprotegidos, así el deceso constituye un riesgo que es cubierto por las normas sobre seguridad social.

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 12 de abril de 2018[24] señaló que el Sistema General de Seguridad Social prevé diferentes prestaciones económicas para atender la contingencia derivada de la muerte, entre ellas, la pensión de sobrevivientes y la sustitución

---

[22] *Sentencia T-039 de 30 de enero de 2017. Expediente T-5.788.327. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.*
[23] *Sentencia T-013 de 14 de enero de 2011. Expediente T-2735520. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.*
[24] Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación por importancia jurídica, actora: Pastora Ochoa Osorio, demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional, sentencia del 12 de abril de 2018, proceso con radicado 81001-23-33-000-2014-00012-01 (1321-2015).

pensional "*como mecanismos de protección a la familia como núcleo básico de la sociedad, con el propósito de suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba una persona a su grupo familiar y por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de quienes se beneficiaban de sus ingresos. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad*".

En este punto cabe aclarar que, aunque ambas figuras comparten el mismo objetivo, la sustitución es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar de un pensionado que fallece, cuya finalidad es la protección de la familia que queda desamparada económicamente debido a la muerte de este, la cual queda ante un posible desamparo.

En el caso que ocupa a la Sala, el conflicto es sobre el derecho a la sustitución pensional, debido a que la entidad demandada en el presente asunto se negó a realizar el reconocimiento de la prestación pensional que venía gozando el señor Luis Carlos Hurtado, al encontrarse pretendiendo la misma prestación pensional tanto la cónyuge supérstite como la compañera permanente del finado.

Con relación al fundamento normativo que regula el caso, se deben aplicar aquellas normas vigentes al momento del fallecimiento del causante. En ese orden de ideas, el fallecimiento del señor Luis Carlos Hurtado ocurre el día 17 de agosto del 2009 y su pensión le fue reconocida bajo el Decreto 2247 de 1984, es decir, el régimen aplicado fue el dispuesto para el personal civil de las fuerzas militares.

Por lo tanto, la norma aplicable al presente caso es el Decreto Ley 1214 de 1990, el cual en virtud de lo dispuesto por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, hace parte del denominado régimen de excepción, según el cual, el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en esta Ley 100 de 1993, no se aplica al personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
Por su parte, los artículos 124 y 125 del mencionado decreto legislativo disponen sobre la figura de la sustitución pensional lo siguiente:

> *"(…) ARTÍCULO 124. RECONOCIMIENTO Y SUSTITUCIÓN DE PENSIÓN. Al fallecimiento de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, con derecho a pensión o en goce de ésta, sus beneficiarios, en el orden y proporción establecidos en este Estatuto, tienen derecho a percibir la respectiva pensión del causante, así:*

a. En forma vitalicia, para el cónyuge sobreviviente y los hijos inválidos absolutos que dependan económicamente del empleado o pensionado.
b. Para los hijos menores, hasta cuando cumplan la mayoría de edad.
c. Para los demás beneficiarios por el término de cinco (5) años.
PARÁGRAFO 1o. El reconocimiento de pensión por causa de muerte de un empleado público al servicio del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, que haya consolidado ese derecho, se hará sin perjuicio del reconocimiento de las demás prestaciones sociales consolidadas por el causante.
PARÁGRAFO 2o. Al cónyuge supérstite de un pensionado del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional y a sus hijos menores o inválidos absolutos que hayan tenido el derecho causado o hayan disfrutado de la sustitución pensional prevista en la Ley 171 de 1961 y los Decretos 351 de 1964 y 2339 de 1971, se les restablecerá a partir del 1o. de enero de 1976 el derecho a continuar percibiendo la pensión del causante en la forma consagrada en este artículo.
ARTÍCULO 125. EXTINCIÓN DE PENSIÓN. Las pensiones que se otorguen por fallecimiento de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional en servicio activo o en goce de pensión, se extinguirán para el cónyuge si contrae nupcias o hace vida marital, o cuando por su culpa no viviere unido al empleado o pensionado en el momento de su fallecimiento; y para los hijos, por muerte, matrimonio, independencia económica o por haber llegado a la edad de veintiún (21) años, salvo los inválidos absolutos que dependan económicamente del empleado o pensionado y los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años. La extinción se irá decretando a partir de la fecha del hecho que la motiva y por la porción correspondiente.
La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de éstos entre sí y a la del cónyuge, en los demás casos no habrá derecho a acrecimiento."

De acuerdo con la norma antes citada, no se encuentra dentro del orden de beneficiarios de dicha prestación, la compañera permanente del pensionado fallecido, sin embargo, ha de entenderse que está contemplada en la citada normatividad bajo el derecho a la igualdad, garantizado en los artículos 13 y 42 de la C.P.

El Consejo de Estado con relación a la protección de las compañeras permanentes y en cuanto pueden acceder a la sustitución pensional, ha sido muy prolífica en su jurisprudencia, y solo para citar alguna, se trae la siguiente:

"Este cambio consiste en que debe reconocerse a la compañera permanente el derecho a la sustitución pensional. Los artículos 13 y 42 de la Constitución Política permiten afirmar la legitimidad de la compañera permanente para reclamar su derecho a la sustitución pensional. Ella goza de los mismos derechos prestacionales que le corresponden a la cónyuge supérstite, posición que fue

firmada por los desarrollos normativos ulteriores en materia de régimen de personal de la Policía Nacional."[25]

De otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado[26] ha referido que, en casos de convivencia simultánea entre la cónyuge y la compañera permanente con el causante de la sustitución pensional, es procedente ordenar el reconocimiento prestacional en porcentajes iguales, atendiendo a criterios de justicia e igualdad material.

> *"Por estas razones, bajo un criterio de justicia y equidad y en consideración a que la finalidad de la sustitución pensional es la de evitar que las personas que forman parte de la familia y que dependen patrimonialmente del causante puedan quedar sumergidas en el desamparo y abandono económico, en el caso concreto, habiéndose acreditado una convivencia simultánea, se resolverá el conflicto concediendo el 50% restante de la prestación que devengaba el extinto agente Jaime Aparicio Ocampo, distribuido en partes iguales entre la cónyuge y la compañera permanente, con quienes convivió varios años antes de su muerte, procreó hijos y a quienes prodigaba ayuda económica compartiendo lo que recibía a título de asignación mensual de retiro."*[27]

5.6. CASO EN CONCRETO.

5.6.1. Hechos probados.

5.6.1.1. Documentales

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución de los problemas jurídicos:

- Resolución Nº 0833 del 18 febrero de 1992, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales, con fundamento en el expediente ARC Nº 1989 al finado Luis Carlos Hurtado.[28]
- Resolución Nº 3392 del 30 de octubre de 2009, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de alguna suma a favor de

---

[25] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 28 de agosto de 2003, rad. 20001233100019980380401, No interno 6082.2002. También en sentencia del 31 de enero de 2008, expediente 0437-00 y sentencia de 20 de septiembre de 2007, Exp 2410-04

[26] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de 30 de julio de 2009, Radicación No.: 68001-23-15- 000-2001-02594-01 (0638-08) Herminda Flores Jaimes, Vs Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otro. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda Subsección B C.P. Bertha Lucia Ramírez De Páez. Sentencia de 25 de julio de 2013. radicación número: 17001-23-31-000-2007-00006-02(2217-12) Luz Marina Calle Hernández Vs Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional.

[27] Sentencia de 20 de septiembre de 2007, M. P. Dr. Jesús María Lemos, Actor: María Lilia Alvear Castillo, Exp. No. 2410-04.

[28] Folio 15 cdr.1

Edelmira Trujillo como cónyuge supérstite, así como a Lina María Espinosa como compañera permanente. [29]

- Respuesta a la petición presentada por Lina María Espinosa de solicitud de copias del acto administrativo N° 3392 de 30 de octubre de 2009. [30]
- Solitud de sustitución pensional o de pensión de sobreviviente de la Sra. Lina María Espinosa realizada el día 24 de agosto y recibida el día 26 de agosto de 2011 por el Ministerio de Defensa.[31]
- Certificación expedida por TRANEXCO sobre la entrega de la solicitud de sustitución pensional o pensión de sobreviviente y recibida por el Ministerio Defensa el día 26 de agosto de 20011.[32]
- Copia auténtica del certificado de defunción del señor Luis Carlos Hurtado expedido por la Notaria Quinta del Círculo de Cartagena del 21 de agosto de 2009. Fecha de fallecimiento 17-agosto-2009. [33]
- Copia auténtica de la orden de prestación de servicio N° 3434, por medio de la cual le prestan los servicios funerarios, firmado por señora Lina Espinosa.[34]
- Copia auténtica de la orden expedida por la funeraria Los Olivos a la señora Lina Espinosa para reclamar las cenizas del señor Luis Carlos Hurtado.[35]
- Copia auténtica del comprobante de ingreso N° 73479 de fecha 31 de agosto de 2009 expedido por la parroquia San José de Torices por valor de $600.000 por el cenizario N° 106 de propiedad de la familia Hurtado Espinosa, suma cancelada por la accionante Lina María Espinosa. [36]
- Copia auténtica del Recibo N° 106 de la parroquia San José de Torices de fecha 31 de agosto de 2009 firmado por la Sra. Lina Espinosa donde consta la disposición final de las cenizas del señor Luis Carlos Hurtado.[37]
- Copia auténtica de la solicitud realizada por la demandante Lina Espinosa Caicedo al Banco Popular para la cancelación de la deuda por libranza que el Sr. Luis Carlos Hurtado tenía con dicha entidad bancaria. [38]

---

[29] Folio 17 cdr.1 y 14 cdr.2
[30] Folio 20 cdr.1
[31] Folio 21 cdr.1
[32] Folio 35 cdr.1
[33] Folio 36 cdr.1 y 20 cdr.2
[34] Folio 37 cdr.1
[35] Folio 38 cdr.1
[36] Folio 39 cdr.1
[37] Folio 40 cdr.1
[38] Folio 41 cdr.1

- Copia auténtica de la solicitud realizada por la demandante Lina Espinosa Caicedo al Banco Santander para la cancelación de la deuda que el Sr. Luis Carlos Hurtado tenía con dicha entidad bancaria. [39]
- Copia auténtica de la solicitud realizada por la demandante Lina Espinosa Caicedo a MUEBLES JAMAR para la cancelación de la deuda que el Sr. Luis Carlos Hurtado tenía con dicho almacén.[40]
- Copia auténtica de la solicitud realizada por la demandante Lina Espinosa Caicedo al CMS FALABELLA para la cancelación de la tarjeta de crédito que el Sr. Luis Carlos Hurtado tenía con dicha entidad bancaria.[41]
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de la Sra. Lina María Espinosa Caicedo.[42]
- Copias auténticas de las cédulas de ciudadanía de los señores Lina María Espinosa y Luis Carlos Hurtado.[43]
- Declaración extra-juicio rendida ante la Notaría Tercera del Círculo de Cartagena por Marcela Patricia Hurtado Trujillo, Carlos Farouk Hurtado Trujillo (hijos del difunto con Sra. Edelmira Trujillo) donde declaran sobre la convivencia de la Sra. Espinosa con el señor Luis Hurtado por más de 5 años y la dependencia económica.[44]
- Declaración extra-juicio rendida ante la Notaría Tercera del Círculo de Cartagena por el señor Enfil Omar González Salgado, donde declara sobre la convivencia de la Sra. Espinosa con el señor Luis Hurtado por 6 años hasta el día de su muerte y la dependencia económica. [45]
- Declaración extra-juicio rendida ante la Notaría Tercera del Círculo de Cartagena por la señora Virginia Pérez Olmo, donde declara sobre la convivencia de la demandante Lina María Espinosa con el señor Luis Hurtado por más de 6 años hasta la muerte de este último y la dependencia económica que tenía la accionante del difunto.[46]
- Declaración extra-juicio rendida ante la Notaría Tercera del Círculo Cartagena por la señora Lina Espinosa Caicedo, donde declara sobre la convivencia con el señor Luis Hurtado por más de 6 años

[39] Folio 42 cdr.1
[40] Folio 43 cdr.1
[41] Folio 44 cdr.1
[42] Folio 45 cdr.1
[43] Folio 46-47 cdr.1 y 23 cdr.2
[44] Folio 48-49 cdr.1
[45] Folio 50 cdr.1
[46] Folio 51 cdr.1

hasta la muerte de este último y su dependencia económica al difunto.[47]

- Comunicación de requerimiento realizada por el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena dentro del radicado 0498/2007 de fecha 10 de agosto de 2009 al Sr. Luis Carlos Hurtado para los efectos de la notificación por emplazamiento a la Sra. Edelmira Trujillo Perdomo.[48]
- Copia del carné de salud de señor Luis Hurtado.[49]
- Resolución 2658 del 28 de julio de 2010, por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto contra la decisión Nº 3392 del 30 de octubre de 2009, con fundamento en los expedientes MDN Nº 5770 de 2009 y 1274 de 2010. [50]
- Certificado expedido por la Dirección general de Sanidad de Militar de fecha 10 de diciembre de 2009, donde consta que la Sra. Edelmira Trujillo es beneficiaria de los servicios médicos asistenciales.[51]
- Historia Clínica del causante Luis Carlos Hurtado.[52]
- Certificado de Defunción del Sr. Luis Carlos Hurtado.[53]
- Partida de bautismo de la Sra. Edelmira Trujillo. [54]
- Demanda de divorcio presentada por el Sr. Luis Hurtado contra la Sra. Edelmira Trujillo bajo radicado 0489-2007. [55]
- Demanda ordinaria laboral presentada por la Sra. Lina María Espinosa Caicedo. [56]
- Expediente prestacional 5770 del señor E1 Hurtado Luis Carlos.[57]

5.6.1.2. Testimoniales

En el transcurso del proceso, se practicaron los testimonios de las siguientes personas:[58]

- **De la Sra. María del Carmen Ferrer.[59]**

> "***MAGISTRADO:*** *Generalidades de ley.* ***PREGUNTADO:*** *Mi nombre completo es María Del Carmen Ferrer Reales, mi número de cedula es 33.148.227 de Cartagena, nací en Quibdó - Chocó, soy bachiller y auxiliar de enfermería del SENA, actualmente*

[47] Folio 52 cdr.1
[48] Folio 53 cdr.1
[49] Folio 54-55 cdr.1 y 21-22 cdr.2
[50] Folio 11 cdr.2
[51] Folio 18 cdr.2
[52] Folio 24 cdr.2
[53] Folio 32 cdr.2
[54] Folio 34 cdr.2
[55] Folio 86-96 cdr.2
[56] Folio 96-126 cdr.2
[57] Folio 188-300 cdr.2
[58] Folio 139 .155 cdr.2
[59] Folio 139 cdr.2

soy pensionada del Ministerio de Defensa. ***MAGISTRADO:*** *Dígale al Despacho si usted conoce a la señora demandante, caso afirmativo manifieste desde cuando los conoce, porque los conoce, y que relaciones mantiene actualmente con ella.* ***PREGUNTADO:*** *¿quién es la demandante?* ***MAGISTRADO:*** *le contesta Edelmira Trujillo de Hurtado.* ***PREGUNTADO*** *No lo conozco.* ***MAGISTRADO:*** *Dígale al Despacho si conoce a la señora demandada dentro del presente asunto Lina María Espinosa Caicedo, en caso afirmativo manifieste desde cuando la conoce, porque la conoce, y que relaciones mantiene actualmente con ella.* ***PREGUNTADO.*** *La conozco hace muchos años, trabajé en el pueblo de donde ella es oriunda (Riosucio-Chocó), hemos vivido vecinas en Cartagena, ella en el Barrio Daniel Lemaitre y yo en el Barrio circunvecino Crespito. La conocí cuando ella estaba enamorada con el Sr. Luis Carlos Hurtado. Actualmente somos amigos. Siempre nos relacionamos.* ***MAGISTRADO:*** *Sírvase hacer un relato espontáneo de los hechos que usted conozca y le consten que sean materia de este proceso.* ***PREGUNTADO*** *Conocí al señor Luis Carlos Hurtado cuando estaba como paciente en el Hospital Naval de Cartagena, más o menos en el año 2000, ella, Lina María Caicedo, empezó a hacerle compañía en las consultas médicas, me hizo el comentario que ellos estaban enamorados. En el año 2003 una vez pase por la calle 69 me llamó y me comentó que ya estaban conviviendo en esa calle, calle 69 con carrera 16 algo así, porque yo vivo en la 14. Algo que me pareció muy bien porque él estaba muy enfermo. De allí en adelante fue ella, la persona que siempre estuvo atenta a todo el proceso de su enfermedad. Después de ese entonces cuando ya hubo la necesidad de que le realizara la cirugía de amputación de uno de sus miembros se fue a vivir en el apartamento donde ella estaba una hija del señor Luis. Para ayudarle al manejo de la asistencia, para que ella le cuidara a un niño mientras que ella (la hija del señor Luis que no recuerdo su nombre) salía a trabajar. De ahí en adelante siempre fueron una pareja estable hasta el momento de su fallecimiento.* ***APODERADA DE LINA ESPINOSA CAICEDO****: Sabe usted, que persona acompañó al señor Luis Carlos Hurtado durante la cirugía de amputación.* ***PREGUNTADO:*** *SI doctora, estuvo Lina en todo momento de la cirugía y en el momento post quirúrgico también.* ***APODERADA DE LINA ESPINOSA CAICEDO****: Porque le consta eso.* ***PREGUNTADO:*** *Porque cuando la cirugía yo estaba laborando en ese momento y en más de una ocasión me tocó acompañarla para que la dejaran subir a ver al señor.* ***APODERADA DE LINA ESPINOSA CAICEDO****: Durante este proceso vio usted o conoció a la señora Edelmira Trujillo.* ***PREGUNTADO:*** *No nunca la he visto no lo conozco.* ***APODERADA DE LINA ESPINOSA CAICEDO****: Diga si lo sabe qué persona corría con los gastos del hogar conformado por el señor Luis Carlos Hurtado y la señora Lina María Espinosa Caicedo.* ***PREGUNTADO:*** *Los gastos del hogar eran compartidos, el señor Luis lo compartía con ella, porque se ayudaban mutuamente."*

- **De la Sra. Yulie Pauling Hernández Valdelamar. [60]**

*"****MAGISTRADO:*** *Generalidades de ley.* ***PREGUNTADO*** *Mi nombre completo es Yule Pauling Hernández Valdelamar. mi número de cedula es 32.909.643 de Cartagena, nací de Cartagena, soy bacteriólogo. Actualmente laboro en el laboratorio clínica*

[60] Folio 141 cdr.2

MPR de esta ciudad. ***MAGISTRADO:*** *Dígale al Despacho si usted conoce a lo Sra. demandante en caso afirmativo, manifieste desde cuando los conoce porque los conoce y que relaciones mantiene actualmente con ella.* ***PREGUNTADO****: Yo conozco o la señora Edelmira desde el año 2003. Ella es tía de mi esposo. Mantenemos una relación familiar y nos mantenemos en contacto.* ***MAGISTRADO:*** *Sírvase hacer un relato espontáneo de los hechos que usted conozca y le consten que sean materia de este proceso.* ***PREGUNTADO:*** *Lo que me consta es que la señora Edelmira ha dependido económicamente, y es la esposa del señor Hurtado. ella en Leguizamón tuvieron sus hijos, allá fue donde se casaron. Y ella pues estaba conviviendo con él. Ella iba y venía desde Sincelejo por ahí en el año 2005. Cuando a él le amputaron la pierna porque él era diabético, ella estuvo acá con él, lo estuvo cuidando. Pues igual siguió viajando a Sincelejo porque allá vivía su hija y como ella no tiene quien le cuidara los hijos la señora Edelmira cuidaba a sus nietos. Para el año 2006 si mal no estoy. un día que fuimos a visitarlo a él, al señor Hurtado, porque tuvo una recaída de salud, con mi esposo, nos dimos cuenta que había una señora que lo estaba cuidando. A raíz de eso le preguntamos que quien esa señora que porque no estaba la señora Edelmira a lo que él contesto que ya no era necesario que la señora Edelmira viajara a Cartagena, porque la señora cuidando. Él le pagaba a ella mientras Marcela su otra hija estaba laborando. Ya para finales del año 2006 fue que nos enteramos que ella no era ninguna muchacha que lo cuidaba, sino que era una mujer que convivía con él. Fue algo muy penoso porque nosotros siempre conocimos a la señora Edelmira quien convivía con él, y a partir de ahí ya no la iba a hacer más sino la otra señora. De allí tuve algunas conversaciones con mi suegra y me dijo que su apoyo económico y en los servicios de salud con el hospital naval iban o seguir prestándoselos con normalidad en ese punto no la desamparo. Todo el tiempo ella siguió dependiendo de él, como dije, cuando íbamos a visitarlo, la señora convivía con él, incluso hasta el día del sepelio, de hecho, en la última recaída ella fue quien lo atendió. La señora Edelmira Cuando venía acá a Cartagena ya no se bajaba en la casa del señor Hurtado porque daba como penita, ya que él estaba conviviendo con otra señora. Luego de él fallecer, empezó todo esto este proceso a raíz de la cuestión de la pensión. Ya ella, la señora Edelmira vive con Marcela unos de sus hijos. Ellos son las personas que ahora de alguna manera están velando por ella.* ***APODERADO DE EDELMIRA TRUJILLO:*** *Manifiesta al Despacho si de la relación del señor Luis Carlos Hurtado y la señora Edelmira Trujillo de hurtado, en caso afirmativo en cuantos y los nombres si los conoce.* ***PREGUNTADO:*** *Son seis (6): Maribel, Mauren Marcela, Juan Pablo, Luis Carlos y Farouk.* ***APODERADO DE EDELMIRA TRUJILLO:*** *En respuesta anterior usted ha manifestado que la demandante dependía ¿en qué consistía esa dependencia económica?* ***PREGUNTADO****: Hasta donde tengo entendido él mensualmente le daba para su manutención, le daba aportes económicos cuando recibía su pensión.* ***APODERADO DE EDELMIRA TRUJILLO: ¿****Manifiesta al despacho si le consta que tiempo duro la relación de convivencia entre la demandante y el finado?* ***PREGUNTADO****: Yo creo que más de 20 años, no tengo certeza de la fecha en que se casaron, pero sé que convivieron Juntos hasta principio de 2006. cuando llegamos a visitarlo y nos encontramos con esta otra señora, y que cuando le preguntamos al señor Luis Carlos éste nos manifestó que la había contratado para que lo atendiera dada su condición de diabético y que no podía hacer las cosas por sí solo, ya después fue que nos enteramos que convivían juntos.* ***APODERADO DE LINA MARIA ESPINOSA CAICEDO ¿****En qué año se fue a vivir a la señora Edelmira a*

*Sincelejo? **PREGUNTADO**. A vivir como tal no, porque ella iba y venía de Sincelejo. Ella en el 2005 fue en empezó a viajar cuando Maribel comienza a laborar en Sincelejo y Maribel no tiene a quien dejarle los niños, por eso ella comenzó a viajar. **APODERADO DE LINA MARIA ESPINOSA CAICEDO:** ¿Antes del 2005 donde convivía y con quien la señora Edelmira? **PREGUNTADO**: Ella convivía con el señor Hurtado en el Barrio Daniel Lemaitre en un apartamento frente al Colegio El Liceo de Bolívar. **APODERADO DE LINA MARIA ESPINOSA CAICEDO** ¿Al momento del fallecimiento del señor Hurtado con quien convivía? **PREGUNTADO**: Convivía con la otra señora que se llama Lina, Rina algo así. **APODERADO DE LINA MARIA ESPINOSA CAICEDO:** En respuesta anterior manifestó usted que tenía entendido que el señor Hurtado colaboraba económicamente a la señora Edelmira explique de donde viene su entendimiento. **PREGUNTADO**. Que yo viera físicamente que le entregaba dinero, nunca, sino que ella nunca laboró y como convivían obviamente su manutención era a cargo del señor Hurtado. De hecho, le pregunte a mi esposo y él me contestó que todo lo cubría el señor Hurtado, por eso tengo entendido que ella dependía económicamente de él, **APODERADO DE LINA MARIA ESPINOSA CAICEDO:** Qué persona se encargó de las diligencias y gastos del sepelio del señor. sí lo sabe. **PREGUNTADO**, Gastos de sepelio como tal eso lo cubrió la Armada, porque ellos tienen un seguro, PROSERVIR, si mal no estoy fue quien cubrió los gastos del sepelio."*

- **De la Sra. Marcela Patricia Hurtado.** [61]

*"**MAGISTRADO:** Generalidades de ley. **PREGUNTADO**: Mi nombre completo es MARCELA PATRICIA HURTADO TRUJILLO, mi número de cedula es 32.907 865 de Cartagena, nací en la ciudad de Tuluá - Valle, soy Técnico y Tecnólogo en Administración Portuaria y Naviera. Actualmente laboro en la empresa Gana Ya Super Giros, en zona de municipios, pero vivo acá. "**MAGISTRADO:** Sírvase hacer un relato espontáneo de los hechos que usted conozca y le consten que sean materia de este proceso. **PREGUNTADO**: Mi papá convivo con mi mamá hasta el año 2005. y esto debido a que, en la ciudad de Sincelejo, vivía mi hermana mayor y mi madre vivía entre Cartagena y Sincelejo. Mi hermana mayor en aquel tiempo tenía problemas económicos, la cual le tocaba trabajar. mi mamá le cuidó a sus hijos, por eso mantenía allá. En el año 2004, mi padre la amputaron la pierna, el 20 de diciembre de ese año, firmando yo esa autorización porque mi madre se enfermó por esa situación. En el 2002. él le renovó los servicios médicos a mi madre que le duraron hasta el día de su fallecimiento, apareciendo en el Ministerio de Defensa como su esposa, y recibiendo las condolencias de parte del presidente Álvaro Uribe por el fallecimiento de mi papá. Conocí la madre de la señora Lina y la señora Lina también porque en aquel tiempo como lo dije anteriormente, mi madre, duraba dos meses y me tocaba trabajar, la mamá de ella, de la señora Lina, comenzó a ayudarle de cierta forma a mi papá en cuestiones del aseo. Mi papá me comunicó que tuvo una relación con la madre de la señora Lina porque ella y la sobrina mantenían pidiéndole dinero. Pasados unos meses, mi madre, cuando iba a regresar de Sincelejo, mi padre le comunica que él tenía una muchacha que lo estaba cuidando actualmente y ya no era la mamá de la señora Lina sino la señora Lina, más, sin embargo, ella dependía económicamente de mi papá también, a*

[61] Folio 143 cdr.2

pesar de su situación económica y física. Yo conviví también con la señora Lina y mi padre un tiempo hasta la fecha en que el murió y no doy por alto que ella convivo con él, Cuando el muere, días posteriores la señora Lina me pide el favor de que le colabore con una declaración juramentada para cobrar un seguro de vida, que mi papá le había sacado en Falabella. Mi hermano Carlos Hurtado y yo le colaboramos con la declaración donde estuvo presente el abogado apoderado anterior de la señora Lina, en su momento el abogado de la señora Lina fue el que dio la fecha de la convivencia exacta y después de firmada el acta es que nos damos cuenta que el abogado coloco un tiempo de convivencia de cinco (5) años cuando en realidad lo que había convivido con mi padre fue desde el año 2006. Las peleas que a veces escuchaba entre la señora Lina y mi papa, era del porque no le quitaba los servicios médicos a mi mama y mi papa le decía que ella por haberle dado 6 hijos y por haber convivido con él, se merecía los servicios de salud hasta que muriera. Mi papa en vida quiso arreglar las cosas, pero lastimosamente no lo pudo hacer, porque él no quería desamparar a mi mamá ni a la señora Lina. Soy testigo de todo esto porque fui la hija más apegada a él y la que estuvo en sus últimos días. Él en vida siempre me manifestó lo anterior dicho. ***APODERADO DE EDELMIRA TRUJILLO:*** *Manifieste al Despacho ¿En qué consiste la dependencia económica que recibió la señora Edelmira Trujillo de parte del señor Luis Carlos?* ***PREGUNTADO:*** *Por medio mío a final de mes siempre la hacía llegar a mi madre cierta cantidad de plata. A escondidas de lo señora Lina. Cuando comenzó con sus problemas de salud, donde económicamente no estaba muy bien, a pesar de eso, le colaboraba a mi mama económicamente, y nunca quiso desampararla con los servicios médicos.* ***APODERADO DE EDELMIRA TRUJILLO****: Manifieste al Despacho si le consta que tiempo convivio la señora Edelmira Trujillo y el señor Luis Carlos Hurtado* ***PREGUNTADO:*** *Nosotros vivimos en el Departamento del Putumayo prácticamente toda la niñez. Ellos tenían una casa allá. En el año 2000, él llegó a la ciudad de Cartagena junto conmigo y mi mama se quedó resolviendo la venta de la casa para podernos radicar en Cartagena. Ella llegó a Sincelejo y a Cartagena para reintegrare con nosotros. Hasta el año 2005 aproximadamente.* ***APODERADO DE EDELMIRA TRUJILLO****. Con base en su respuesta anterior manifieste al Despacho, si recuerda la fecha que contrajeron matrimonio el señor Luis Carlos y la señora Edelmira.* ***PREGUNTADO:*** *Exactamente no se la fecha, pero puedo decir que fue para el año de 1972, porque mi hermana mayor nació en el año de 1973. Somos 6 hermanos la mayor de 1973 y el menor de 1989.* ***APODERADO DE LINA MARIA ESPINOSA CAICEDO****. En el año 2000 cuando usted llegó con su papá a la ciudad de Cartagena, de donde venían.* ***PREGUNTADO:*** *Veníamos de Puerto Leguizamón - Putumayo. Yo hice escala en Bogotá porque él estaba ahí donde mi segunda hermana.* ***APODERADO DE LINA MARIA ESPINOSA CAICEDO****. ¿Qué tiempo vivió tu papa en Bogotá?* ***PREGUNTADO:*** *Duro como ocho (8) meses precisamente por los problemas que se le presentaron en Leguizamón, pero le pasaba mensualmente a mi mama para la manutención mía y de mis hermanos porque estábamos pequeños.* ***APODERADO DE LINA MARIA ESPINOSA CAICEDO****: ¿Ese tiempo hubo separaciones entre tus padres?* ***PREGUNTADO:*** *No, de cuerpos obviamente por la distancia, pero económicamente o legalmente no porque él seguía viendo por todos nosotros en la casa, por mi mama y por mis hermanos.* ***APODERADO DE LINA MARIA ESPINOSA CAICEDO****: ¿La señora Edelmira todo el tiempo convivió con el Señor Luis Carlos o en algún tiempo convivió con otra persona?* ***PREGUNTADO:*** *No.* ***APODERADO DE LINA MARIA ESPINOSA CAICEDO****: En respuesta anterior manifestó*

usted que firmó una declaración donde manifestó que su padre vivió por más de cinco años con la señora Lina María Espinosa Caicedo. Si no era así porque realizó la declaración y la firmó bajo la gravedad de juramento y si notó un error porque no se lo manifestó al notario. ***PREGUNTADO:*** *La señora nos pidió el favor, como lo dije anteriormente, para cobrar un seguro de vida, y notificó que fue uno o dos días después del fallecimiento de mi padre, aun embargados por el dolor de la pérdida de mi padre, y de verdad no leí en ese momento, sino es que tiempo después es que utiliza ese documento en contra de nosotros, prácticamente se aprovechó del dolor de todos nosotros. Y si es verdad que ella convivió más de cinco años, porque en el año 2004 firme yo la autorización de la amputación de la pierna de mi padre. si se supone que convivio con él para la fecha en que le apuntaron la pierna: y También porque mi papá en el año 2000 actualizó los servicios médicos de mi mamá.* ***APODERADO DE LINA MARIA ESPINOSA CAICEDO*** *¿Con quién convivía su padre al momento de su fallecimiento y dónde?* ***PREGUNTADO:*** *Él ya convivía con la señora Lina, en el momento de su fallecimiento en el barrio Daniel Lemaitre. También vivía conmigo.* ***APODERADO DE LINA MARIA ESPINOSA CAICEDO*** *¿Dónde vivía la señora Edelmira al momento del fallecimiento del señor Luis Carlos?* ***PREGUNTADO:*** *Vivía con mi hermana mayor en Sincelejo y venía a Cartagena, por eso yo era la encargada de entregarle el dinero a mi mama.* ***APODERADO DE LINA MARIA ESPINOSA CAICEDO****: ¿Quién cubría los gastos de sostenimiento del hogar?* ***PREGUNTADO:*** *Mi papá en gran parte, la otra la señora Lina Arregla pelo, uñas, le va muy bien y yo también porque para esa fecha me encontraba laborando, entre todos asumíamos los gastos.* ***APODERADO DE LINA MARIA ESPINOSA CAICEDO*** *¿Quien fue la persona que cuido a su padre en sus últimos días de vida?* ***PREGUNTADO:*** *Cabe anotar que mi papá no estaba convaleciente debido a que su muerte fue repentina pero si se trata de recalcar los últimos años de vida, mi madre junto conmigo estuvimos en la amputación de la pierna, fuimos su apoyo, fue un momento muy doloroso para mi papá del cual mi mamá y yo fuimos las encargadas de salir adelante con él, y no desconozco también que la señora Lina estuvo en sus tres (3) últimos años de vida y que ella también conocía de los deseos en vida de mi padre con respecto a la pensión.* ***MAGISTRADO****: Sírvase manifestar al Despacho si tiene algo más que agregar.* ***PREGUNTADO*** *Mi papá siempre conmigo más que una hija era como una amiga donde me tenía al tanto de muchas cosas y él me manifestaba que tenía muchos problemas con su actual pareja sobre los servicios médicos que mi mamá gozaba, y él me decía que eso era una decisión que mi mamá se había ganado al convivir y tener sus hijos y también me manifestó que no quería desamparar a mi mamá y a la señora Lina."*

- **Del Sr. Joaquín Alfonso Medrano.**[62]

*"****MAGISTRADO:*** *Generalidades de ley.* ***PREGUNTADO:*** *MI nombre completo es Joaquín Alfonso Medrano Vergara mi número de cedula es 9.054,895 de Cartagena, nací en la ciudad de Cartagena, soy contador Público, soy militar pensionado retirado.* ***MAGISTRADO:*** *Dígale al Despacho si usted conoce a la señora demandante, en caso afirmativo manifieste desde cuando los conoce, porque los conoce, y que relaciones mantiene actualmente con ello.* ***PREGUNTADO:*** ***¿****quién es la demandante?* ***MAGISTRADO*** *Edelmira Trujillo de Hurtado.* ***PREGUNTADO:*** *Si la*

[62] Folio 148 cdr.2

conozco. la conozco porque yo estuve en el pueblo de donde es ella, Puerto Leguizamo- Putumayo al haber sido trasladado por la Armada a esa guarnición, en el año de 1969. Nunca tuve relación con ella, de pronto un saludo, nunca traté con ella. ***MAGISTRADO:*** *Dígale al Despacho si conoce a la señora Lina María Espinosa Caicedo, en caso afirmativo manifieste desde cuando la conoce, porque la conoce, y que relaciones mantiene actualmente con ella.* ***PREGUNTADO****: Si la conocí en el año 2003 a principios por ser la compañera del señor difunto Luis Carlos Hurtado. Actualmente vivimos en el mismo barrio, seguimos de amigos.* ***MAGISTRADO:*** *Sírvase hacer un relato espontáneo de los hechos que usted conozca y le consten que sean materia de este proceso.* ***PREGUNTADO:*** *El señor Luis Carlos Hurtado trabajó junto conmigo cuando era el pagador de la Base Fluvial de Leguizamo. En varias ocasiones estuve trabajando con él. Pero por cuestiones de traslados me encontré nuevamente en Cartagena con él en el año 2002, estando ambos retirados ya de la Armada. En el año 2002 el señor se enfermó, problemas de azúcar, le amputaron una pierna, y siguió sufriendo ya eso. Motivo por el cual casi todos los días lo visitaba en el hogar que tenía en la calle 69 con la señora Lina María Espinosa Caicedo. Pasado algún tiempo en el año 2009, el señor falleció, asistí al sepelio en compañía de varios amigos. Pasados unos meses, hubo una reunión de los hijos del difunto, la esposa y la compañera Lina, para acordar lo de la pensión del señor Hurtado, llegando a un acuerdo de las partes que sería el 50% para cada una. La señora y la compañera, a lo cual acordaron que sí que estaba bien. Más tarde por intermedio o de Lina María Espinosa, supe que la viuda no había aceptado y había demandado, situación que lleva seis (6) años y no ha podido resolverse nada.* ***APODERADO DE LINA MARIA ESPINOSA CAICEDO****. Díganos si lo sabe ¿en qué año y porque motivo fue la separación del señor Luis Carlos Hurtado con la señora Edelmira Trujillo.* ***PREGUNTADO:*** *El año no lo sé porque no estaba en la guarnición en esa época. Pero si supe que él había viajado a Bogotá trasladado, no sé, y ella quedó en el pueblo. Él me comentaba que ella había hecho vida marital con un señor del Brasil, y que el hijo pequeño lo llamaba para que se fuera porque el señor estaba borracho y le estaba pegando a la mamá. Eso fue a partir del año 2002 que él me contó eso y que él vivía solo en Cartagena.* ***APODERADO DE LINA MARIA ESPINOSA CAICEDO****: Díganos si lo sabe ¿si él sufragaba los gastos del hogar conformado por el señor Luis Carlos Hurtado y la señora Lina María Espinosa.* ***PREGUNTADO:*** *Los gastos eran pagos por ambos porque ella lo ayudaba mucho a él. Lo que él ganaba no alcanzo a cubrir los gastos porque lo casa donde vivían era alquilada* ***APODERADO DE LINA MARIA ESPINOSA CAICEDO****: El señor Luis Carlos Hurtado le contribuía con alguno mesada o suma de dinero a la señora Edelmira Trujillo.* ***PREGUNTADO:*** *Dicho por el mismo desde Bogotá le giraba el sueldo, pero estando acá ya en Cartagena no sé.* ***APODERADO DE LINA MARIA ESPINOSA CAICEDO****: ¿Qué persona acompañaba al señor Luis Carlos Hurtado en sus diligencias médicas hasta antes de su muerte?* ***PREGUNTADO:*** *Al señor Luis Carlos Hurtado lo acompañaba siempre en todas sus diligencias a señora Lina María Espinosa Caicedo y el señor Jhon Jairo Medrano Castaneda hijo mío, era el encargado de llevar del Lemaitre al Hospital Bocagrande día de por medio a diálisis para cancelarle el transporte si el señor no tenía con que, el suscrito le prestaba para que le pagara la carrera al conductor o sino Lina Pagaba.* ***APODERADO DE LINA MARIA ESPINOSA CAICEDO****. Quien convive además de la señora Lina con el señor Luis Carlos Hurtado en la vivienda en el Barrio Daniel Lemaitre.* ***PREGUNTADO:*** *vivía en la carrera 17 de Daniel Lemaitre, vivía con tres hijos y una muchacha que*

vivía con uno de los hijos. Cuando se unió a Lina se mudó en la calle 69 del mismo barrio solamente con la hija Marcela. ***APODERADO DE EDELMIRA TRUJILLO:*** *¿En qué año, es usted tiene conocimiento, se radicó en esta ciudad el señor Luis Carlos Hurtado?* ***PREGUNTADO:*** *En el año 2002.* ***APODERADO DE EDELMIRA TRUJILLO****. Cuando él se radica en esta ciudad con quien convive, si usted tiene conocimiento.* ***PREGUNTADO:*** *Para la época en la que él vino no estaba en Cartagena, cuando vine en el 2002 yo él estaba aquí, antes no sé dónde vivía.* ***APODERADO DE EDELMIRA TRUJILLO*** *Manifieste a Despacho si usted tiene conocimiento si el señor Luis Carlos Hurtado siendo miembro activo de la Armada Nacional tuvo algún problema de índole legal, en caso afirmativo digo cuál.* ***PREGUNTADO:*** *Según me contó el señor Luis Carlos Hurtado tuvo problemas al haberle cumplido una orden a un oficial comandante de construir un edificio, él por ser el contador pagador cogió e hicieron el edificio había fondo, pero destinados a otra cosa y por la orden del comandante ella cogió e hizo el edificio.* ***APODERADO DE EDELMIRA TRUJILLO****. En respuesta anterior usted manifestó que con posterioridad al fallecimiento del señor Luis Carlos Hurtado hubo una reunión para acordar lo atinente a la pensión, ¿cómo se enteró usted de esta situación?* ***PREGUNTADO:*** *Por intermedio de Lina María Espinosa Caicedo un abogado que ella había conseguido, una de las hijas del difunto y un hijo. me invitaron a la reunión.* ***APODERADO DE EDELMIRA TRUJILLO****. Manifieste al Despacho, ¿si de la relación del señor Luis Carlos Hurtado y la señora Lina Espinosa Caicedo se procrearon hijos?* ***PREGUNTADO:*** *No tuvieron hijos."*

- **De la Sra. Luz Estella Borrero.**[63]

"***MAGISTRADO:*** *Generalidades de ley.* ***PREGUNTADO:*** *Mi nombre completo es LUZ ESTELLA BORRERO MONTENEGRO, mi número de cedula es 26.636.917 de Puerto Leguizamo - Putumayo, nací en Puerto Leguizamo Putumayo, soy bachiller, actualmente me desempeño como ama de casa.* ***MAGISTRADO****: Dígale al Despacho si usted conoce a la señora demandante, en caso afirmativo manifieste desde cuando los conoce, porque los conoce, y que relaciones mantiene actualmente con ella.* ***PREGUNTADO:*** *¿quién es la demandante?* ***MAGISTRADO:*** *Edelmira Trujillo De Hurtado.* ***PREGUNTADO*** *Si la conozco, la conozco de Puerto Leguizamo éramos casi vecinas, actualmente tengo días que no la veo.* ***MAGISTRADO****: Dígale al Despacho si conoce a la señora Lina María Espinosa Caicedo, en caso afirmativo manifieste desde cuando lo conoce, porque la conoce, y que relaciones mantiene actualmente con ello.* ***MAGISTRADO.*** *Conozco a la señora por medio del señor Luis Carlos Hurtado, a finales del 2003 la conocí. Actualmente la relación es normal.* ***MAGISTRADO****: Sírvase hacer un relato espontáneo de los hechos que usted conozca y le consten que sean materia de este proceso.* ***PREGUNTADO:*** *La conocí a ella, Edelmira Trujillo, en Puerto Leguizamo, luego me casé y no supe más de ellos. Luego me reencontré con el señor Luis Carlos aquí en Cartagena, en el año 2000 estaba viviendo solo con los hijos. Después al tiempo me comento que tenía una amiga, cuando él tuvo su enfermedad que le amputaron una pierna, él se fue a vivir con ella, con la señora Lina. Estuvieron viviendo juntos hasta que el señor Luis Carlos falleció, la señora Lina era la que estaba compartiendo con él.* ***APODERADA DE LINA ESPINOSA CAICEDO****: Usted sabe*

[63] Folio 151 cdr.2

si el señor Luis Carlos Hurtado y la señora Edelmira Trujillo convivieron como pareja viviendo aquí en Cartagena. ***PREGUNTADO:*** *No, porque él estaba solo.* ***APODERADA DE LINA ESPINOSA CAICEDO****: Diga si lo sabe quién sufragaba los gastos del hogar conformado por el señor Luis Carlos Hurtado y la señora Lina María Espinosa.* ***PREGUNTADO:*** *El señor Luis Carlos."*

- **Del Sr. Jesús Herrera Velázquez.[64]**

*"****MAGISTRADO:*** *Generalidades de ley.* ***PREGUNTADO:*** *Mi nombre completo es Jesús Herrera Velásquez, mi número de cedula es 9.092.195 de Cartagena, nací en la ciudad de Cartagena, soy abogado, laboro como independiente.* ***MAGISTRADO:*** *Dígale al Despacho si usted conoce a la señora demandante, en caso afirmativo manifieste ¿desde cuándo los conoce, porque los conoce, y que relaciones mantiene actualmente con ella* ***PREGUNTADO:*** *¿Quién es la demandante?* ***MAGISTRADO:*** *Edelmira Trujillo De Hurtado.* ***PREGUNTADO:*** *No, no la conozco.* ***MAGISTRADO:*** *Dígale al Despacho si usted tiene algún tipo de vinculación con el ente demandado o conoce a la señora Lina María Espinosa Caicedo, en caso afirmativo manifieste desde cuando la conoce, porque la conoce, y que relaciones mantiene actualmente con ella.* ***PREGUNTADO:*** *No tengo ninguna relación con el MINISTERIO DE DEFENSA. A la Sra. Lina María si la conoce. La conozco porque ella vive en el barrio donde yo la conozco en el barrio Daniel Lemaitre calle 69 en la casa del difunto Oswaldo Suarez, y porque ella prestó sus servicios como manicurista a mis hermanas. Actualmente nos saludamos porque nos conocemos.* ***MAGISTRADO:*** *Sírvase hacer un relato espontaneo de los hechos que usted conozca y le consten que sean materia de este proceso.* ***PREGUNTADO:*** *A partir del año 2000 más o menos, comencé a conocer al señor Luis Carlos Hurtado ya que él vivía en el Bario Daniel Lemaitre en la carrera 17 en una segunda planta. A partir del año 2003 comenzó a convivir con la señora Lina María Espinosa Caicedo ya que ambos me conocían comenzamos a entablar una amistad. El a veces me consultaba algunas Cosas, cuando se enteró que yo era abogado y me manifestaba que más adelante le iba a prestar mis servicios profesionales. Yo de un tiempo, él su hijo Farouk, su hija Marcela y Lina María Espinosa se mudaron para la calle 69 en un apartamento del difunto Oswaldo Suarez muchas veces yo llegaba allá porque él me solicitaba que fuera por allá. En el año 2007 me solicitó y me confesó para que yo lo hiciera el divorcio ya que su señora, su esposa, su cónyuge, la señora Edelmira lo había abandonado en el año de 1999, y él había indagado cuando estuvo en Bogotá, si su esposa andaba por aquellos lados con unos amigos, con unos compañeros militares que la conocían y se manifestaron que no sabían dónde estaba ella. El me manifestó, el señor Hurtado, que si era factible realizarle el divorcio y yo le manifesté que si era posible y las clases de divorcio que existían el mutuo acuerdo y el contencioso, y le explique cuáles eran los causales, la separación por más de dos años y que si se podía realizar el divorcio de él con la señora Edelmira, y es así como él me confiere poder para que él realice este divorcio. El cual impetre y quedó en el juzgado 6 de familia, como era contencioso y se desconocía la residencia, el domicilio y el lugar de trabajo de la señora Edelmira, se solicitó el emplazamiento. El juzgado así lo accedió. Nos duramos una época para hacer el emplazamiento*

[64] Folio 153 cdr.2

porque el señor Hurtado, llegó un momento en el que estuvo con una crisis económica por algunas deudas que se le presentaron y la señora Lina María como su compañera permanente, lo ayudaba económicamente, pagando los servicios, ya que ni Marcela y Farouk podían ayudarlo porque no trabajaban. Transcurrido un tiempo, el señor Hurtado me dio que había que esperar para poder esperar a hacer el emplazamiento, pero el señor Hurtado comenzó enfermarse constantemente, la señora Lina María lo acompañaba al Hospital Naval de la ciudad de Cartagena, tanto así que sufrió una postración de las enfermedades que sufría y tuvo que ser sometido a diálisis en la unidad renal en el Hospital Bocagrande, siempre era acompañado por su compañera permanente ya que su hija Marcela no lo hacía porque decía que no podía, y su hijo Farouk tampoco. El señor se dializaba tres veces a la semana. También recuerdo que un día del mes de agosto, no recuerdo, creo que fue como el 17 lo tuvieron que llevar de emergencia al Hospital Naval, Lina María, su hijo Farouk. ya que el señor decía que se encontraba bastante mal, yo estaba presente me acerqué, el señor no podía respirar, eso fue en horas de la noche, como a las 7 de la noche, y como a las 9 de la noche me enteré que habla fallecido de un paro cardiorrespiratorio. El señor Hurtado lo cremaron y su compañera Lina María deposito las cenizas en la Iglesia San José de Torices, en todo este tiempo, desde que yo lo conocí, el convivía con la señora Lina María Espinosa Caicedo, y en ningún momento con su cónyuge por las razones expuestas anteriormente de que no se conocía su paradero, es mas en una reunión que hicieron después de la muerte del señor, Farouk y su hermana la que convivía con Lina, me manifestaron que como hacían para que la pensión la reclamara Lina María, y es así como yo lo di unos parámetros sobre cómo se podía solicitar dicha pensión, y ello concurrieron a una notaría no recuerdo cual, hicieron las declaraciones extra juicio para que Lina María solicitara la pensión. De la misma manera un día cualquiera apareció la señora Edelmira, fue la primera vez que la vi en una reunión que hicieron todos los hijos del difunto donde me invitaron aquí en el centro, a Lina María y a otro señor de nombre Joaco, en un edificio que queda al lado del éxito, aquí en la avenida. Ahí fue donde conocí a la señora Edelmira para ver como hacían con la pensión. Ahí tenía uno de los suegros del difunto que estaba casado con una de las hijas, estaba de cumpleaños lo cual concluyo en una pelea entre los mismos familiares. Lina María el señor Joaco y yo nos apartamos, yo me fui más tarde: y luego Marcela Hurtado que vivía con Lina al poco tiempo se mudó ya cuando había parido, como a los seis meses de haber parido, porque ella decía que su mama la tenía acosando para que se separara de Lina María que no viviera más con ella, Y Farouk se fue a vivir a Sincelejo y es así como la señora Edelmira también pretendía la pensión. Y Lina María me otorgó poder para que presentara la demanda solicitando la pensión la cual cayó en el Juzgado Primero Laboral y luego fue enviada a un Juzgado Administrativo porque el Juzgado laboral se declaró incompetente por falta de jurisdicción. Más tarde yo la retire de los Juzgados Administrativos y le dije a Lina que se buscara otro abogado porque me tenía que trasladar hasta Barranquilla, e iba a pasar más allá de acá. ***APODERADO DE SEÑORA LINA MARIA ESPINOSA CAICEDO****: ¿Qué persona cubría los gastos del hogar formado por el señor Hurtado y la señora Lina María Espinosa?* ***PREGUNTADO:*** *Los cubría la pareja formada por el señor Luis Carlos y la señora Lina María, ya que el recibía una pensión y ella era manicurista, entre los dos cubrían los gastos del hogar.* ***APODERADO DE EDELMIRA TRUJILLO****: Manifieste al Despacho si al señor Luis Carlos Hurtado a raíz de la enfermedad que padecía le practicaron alguna cirugía*

en caso afirmativo cual. ***PREGUNTADO:*** *Tengo entendido que él señor Luis Carlos Hurtado le amputaron una pierna, no recuerdo cual era, y quien lo acompañaba era la señora LINA MARIA. Cuando estaba con él, lo acompañaba en todo momento, después fue que se le presentaron las otras enfermedades cuando fue sometido a diálisis, como lo manifesté anteriormente.* ***APODERADO DE EDELMIRA TRUJILLO****: Manifieste al Despacho si lo sabe quién autorizó ante el Hospital Naval De Cartagena el consentimiento informado para la amputación del miembro inferior del señor Luis Carlos Hurtado.* ***PREGUNTADO:*** *No tengo conocimiento de quien lo hizo, lo que se es quien siempre la asistía era la señora Lina María Espinosa.* ***APODERADO DE EDELMIRA TRUJILLO****: Manifieste el Despacho si lo sabe si la señora Lina Espinosa Caicedo disfrutaba de los servicios médicos asistenciales como beneficiario del señor Luis Carlos Hurtado.* ***PREGUNTADO:*** *Ella no disfrutaba de esos servicios médicos ya que el señor Hurtado se lo solicitó a la Armada para que desvincularan a la señora Edelmira Trujillo, y la Armada le respondió que en el régimen interno que ellos manejan era necesario que estuviera divorciado para que se pudiera vincular como beneficiaria de los servicios médicos que prestaba la Armada.* ***APODERADO DE EDELMIRA TRUJILLO****: Manifieste al Despacho si en la relación de los señores Luis Carlos Hurtado y la señora Lina María Espinosa se procrearon hijos.* ***PREGUNTADO:*** *De esa unión no se procrearon hijos."*

5.6.1.3. Interrogatorio de parte.

En el transcurso del proceso, se practicó Interrogatorio de parte a la Sra. Edelmira Trujillo de la siguiente manera:

- **Edelmira Trujillo de Hurtado.**[65]

"***APODERADO LINA MARIA ESPINOSA****: Generalidades de ley.* ***PREGUNTADO*** *Mi nombre completo es EDELMIRA TRUJILLO DE HURTADO, mi número de cedula es 31.193.912 de Tuluá - Valle, nací en la ciudad de Puerto Leguizamo - Putumayo. Estudié hasta la primaria e hice varios cursos en el SENA. Actualmente me desempeño como en ama de casa cuidando los nietos.* ***APODERADO LINA MARIA ESPINOSA****: Hasta que año vivió usted en Puerto Leguizamo.* ***PREGUNTADO:*** *Hasta el año 2000* ***APODERADO LINA MARIA ESPINOSA****: Hasta que año vivió el señor Luis Carlos Hurtado en Puerto Leguizamo.* ***PREGUNTADO*** *El vivió de 1996 a 1998. En el año 1996 tuvo un problema donde él trabajaba y se lo llevaron para Orito-Putumayo, allá estuvo detenido como unos ocho meses. De ahí le dieron la casa por cárcel y volvió otra vez a la casa. De ahí salió para Bogotá. allá duro como unos ocho meses, de ahí salió para Leguizamo. Y le llegó nuevamente la orden de captura y no regreso nuevamente a la casa, se quedó en Bogotá. De ahí tuvimos que vender la casa y venirnos cada uno para acá, para Cartagena.* ***APODERADO LINA MARIA ESPINOSA****: Ha vivido usted fuera del país en alguna ocasión* ***PREGUNTADO:*** *No.* ***APODERADO LINA MARIA ESPINOSA****: Diga si o no, yo digo que al momento del fallecimiento del señor Luis Carlos Hurtado usted no estaba conviviendo con él.* ***PREGUNTADO****: En ese momento no estaba conviviendo con él, porque estaba yo*

[65] Folio 146 cdr.2

atendiendo los nietos en Sincelejo, porque tengo a la hija mayor que vive allá. Porque el esposo de ella sufre de depresión y se enfermó tanto, que le toco buscar trabajo e irme yo a cuidar a los niños porque ella llegaba de noche. ***APODERADO LINA MARIA ESPINOSA****: ¿Desde qué año se tue usted a vivir a Sincelejo?* ***PREGUNTADO:*** *Desde que vine de Leguizamón, casi a principios del año 2000 hasta que vendiera la casa y poderme venir fue por esa época.* ***APODERADO LINA MARIA ESPINOSA****: Cuál era el valor de la pensión del señor LUIS CARLOS, si lo sabe, al momento de su fallecimiento.* ***PREGUNTADO:*** *No, yo no lo sabía, él me mandaba con la hija cuando le pagaban.* ***APODERADO LINA MARIA ESPINOSA****: Cuanto le mandaba y porque medio.* ***PREGUNTADO:*** *No, eso no había cantidad fija, un mes eran 500.000 otro mes 400.000 y así, pero me estaba mandando.* ***APODERADO LINA MARIA ESPINOSA****: Con quien convivía el señor Luis Carlos Hurtado al momento de tallecer.* ***PREGUNTADO:*** *Convivía con mi hija Marcela y con esta señora Rina Caicedo, yo la conozco por Rina. los apellidos son Espinosa Caicedo."*

5.6.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

En ese orden de ideas, del análisis del material probatorio y de los testimonios rendidos, encuentra esta Sala que el causante contrajo matrimonio con la señora Edelmira Trujillo de Hurtado, el 04 de marzo de 1972[66], con quien convivió durante más de cinco años, unión de la que nacieron 6 hijos. De dicho matrimonio se desconoce con exactitud hasta cuando perduró la convivencia, ya que no existe claridad sobre la fecha, así mismo, en los testimonios e interrogatorios no concuerdan con respecto a ella.

Siguiendo con la señora Edelmira Trujillo de Hurtado, se encuentra demostrado que el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal con el señor Luis Carlos Hurtado, a pesar de que en los últimos años de vida no convivieron, continuaron vigentes hasta el momento de su fallecimiento comoquiera que no existe prueba en el sentido de que existiera separación legal y definitiva de cuerpos o cesación de efectos civiles del matrimonio. Aunque es cierto que el causante presentó demanda de divorcio en el año 2009 según las pruebas aportadas, dicho proceso no llegó a culminar, o por lo menos no se tiene certeza por parte de la Sala.

De igual forma, no se puede desconocer que la intención del causante fue amparar o proteger, de cierto modo, a la señora Edelmira Trujillo de Hurtado, prueba de ello fue lo manifestado por la misma demandante, quien expresó que el señor Luis Carlos Hurtado (q.e.p.d.) la mantuvo como beneficiaria del servicio de salud y le proporcionaba dinero para su

[66] Folio 91 del expediente 2012-00109-00

sostenimiento. De otra parte, se tiene también, que la señora Edelmira Trujillo de Hurtado estuvo y prestó apoyo inicial al finado al momento en que le amputaron la pierna, lo cual también fue sostenido por los testigos, razón por la cual puede sostener la Sala, que a pesar de la no convivencia en los últimos años de vida del señor Luis Carlos Hurtado (q.e.p.d.), continuaban prestándose apoyo emocional y existía cierto afecto aún.

Por otra parte, en lo que respecta a la señora Lina María Espinosa Caicedo en su calidad de compañera permanente del causante, se evidencia unas declaraciones extraprocesales de los señores Enfil Omar Gonzales Salgado y Virginia Pérez Olmos ante la Notaria Tercera de Cartagena en fecha de 02 de septiembre de 2009, donde manifestaron que la Sra. Espinosa convivió por seis (6) años en unión libre hasta la muerte con el señor Luis Carlos Caicedo y que la misma dependía únicamente del causante. En la misma fecha, la demandante Lina María Espinosa compañera permanente del causante rindió declaración extraprocesal donde manifestó que convivió durante seis (06) años en unión libre con Luis Carlos Hurtado hasta su muerte, que no tuvieron hijos y, que dependía económicamente del causante.

A su vez, los señores Carlos Farouk y Marcela Patricia Hurtado Trujillo (hijos del causante con la señora Edelmira), rindieron declaraciones extraprocesales ante la Notaria Tercera de Cartagena en fecha de 24 de agosto de 2009, donde manifestaron que su padre convivió en unión libre con la señora Lina María Espinosa Caicedo durante cinco (5) años, no obstante, en el testimonio rendido por la hija del causante ante esta Magistratura, sostuvo que quien colocó el tiempo de convivencia de 5 años fue el apoderado de la compañera permanente y que en realidad la Sra. Lina Espinosa había convivido con su padre desde el año 2006. Ahora bien, la testigo fue tachada como testigo sospechosa por tener parentesco consanguíneo con la demandante Edelmira Trujillo al ser su hija.

En este punto, para la Sala, antes de entrar a analizar las pruebas que obran en el plenario, es menester resaltar que en el presente proceso el testimonio de Marcela Patricia Hurtado Trujillo su valoración debe hacerse más exigente y severa, por cuanto fue tachado de sospechoso por ser hija de la demandante Edelmira Trujillo, esto, teniendo en cuenta el grado de consanguinidad[67] que manifestó tener con la demandante. Sin embargo, ello no significa que no pueda ser estudiado dentro de los parámetros de la sana crítica y a la luz de los demás medios probatorios con que se cuenta.

[67] Hija de la demandante Edelmira Trujillo con el causante.

Ante lo anterior, se estudiará dicho testimonio con las prevenciones indicadas.

En los testimonios rendidos por los señores María del Carmen Ferrer Reales, Joaquín Alfonso Medrano Vergara, Luz Estela Borrero Montenegro y Jesús Herrera Velázquez sostuvieron que conocieron desde el año 2003 a la señora Lina María Espinosa como la compañera permanente y que dependía económicamente del señor Luis Carlos Hurtado; así las cosas, se encuentra acreditado con precisión su convivencia al menos los últimos 5 años anteriores a la muerte del causante, de la cual se deriva un vínculo de afecto y apoyo incondicional; solo dos de los testigos indicaron que comenzaron a convivir en el año 2006, entre ellos, la hija de la Sra. Edelmira y el causante.

Ahora bien, aunque el testimonio de la señora Marcela Patricia Hurtado Trujillo, como se dijo con anterioridad, fue tachado de sospechoso, no podemos desconocer que coincide con las declaraciones de los demás testigos, en la medida en que sostuvo *que* la señora Lina María Espinosa convivía con su padre al momento de su fallecimiento, al igual que ella, y además que los gastos del hogar eran solventados por ambos, así como, que su padre le enviaba dinero a su madre a través de ella, lo anterior, cuestión que al hacer la valoración en conjunto con las demás pruebas, nos permite inferir que si bien existe un vínculo de consanguinidad entre esta y la demandante, no mintió respecto del vínculo de afecto y apoyo incondicional entre estos.

Así las cosas, el señor LUIS CARLOS HURTADO mantenía una relación afectiva con su cónyuge a pesar de la no convivencia durante los últimos años de vida, así como en ese tiempo contaba con una relación de convivencia y afectividad con su compañera permanente.

Con relación a quien se presenta como compañera, con los testimonios, se logró establecer los extremos en los cuales convivió la señora Lina María Espinosa con el causante y la manera en la cual lo hicieron, ello es, socorriéndose mutuamente y compartiendo techo, lecho y mesa, como lo exige la jurisprudencia cuando se trata de uniones maritales de hecho; pues no basta con una simple relación de pareja, sino que además la misma debe contener tales elementos.

Sin embargo, al momento de la muerte, se reitera, igualmente contaba con afecto hacia la cónyuge Edelmira Trujillo comoquiera que la mantenía

afiliada al sistema de salud, y le suministraba una mensualidad para su sostenimiento, y de los relatos traídos al plenario, igualmente la cónyuge fue soporte para llevar su enfermedad en la etapa inicial.

Conforme lo expuesto, encuentra la Sala, que bajo una revisión literal de los artículos 124 y 125 del Decreto 1214 de 1990, el derecho a la pensión de jubilación en principio correspondería ser sustituida en un 100% a la cónyuge supérstite Edelmira Trujillo de Hurtado, comoquiera que su vínculo matrimonial continuó surtiendo efectos jurídicos y la falta de convivencia con el señor LUIS CARLOS HURTADO durante los últimos años de vida, no fue por culpa de ella, o al menos no se demostró en el plenario.

A pesar de lo anterior, es cierto también que la compañera permanente del causante la señora Lina María Espinosa Caicedo, convivió y tuvo una relación afectiva con él, en sus últimos años de vida, y de acuerdo con los relatos traídos al plenario, ella le prestó auxilio y cuidado en su enfermedad; de manera que el señor LUIS CARLOS HURTADO en las postrimerías de su vida conformó un nuevo núcleo familiar, el cual igual cuenta con protección normativa ante la contingencia de la muerte. En ese orden de ideas, acudiendo a los postulados de justicia y equidad, la Sala considera que la sustitución pensional se debe distribuir en partes iguales de 50%, razón por la cual se declarará la nulidad de los actos administrativos demandados y se ordenará al Ministerio de Defensa, reconocer a favor de las demandantes la pensión de sobreviviente en dicha proporción.

5.6.3. De la prescripción

El Consejo de Estado[68] ha dicho reiteradamente que las mesadas se encuentran sujetas a prescripción trienal (3 años) de los derechos laborales.

5.6.3.1. De la señora Edelmira Trujillo Hurtado

En el presente asunto, la Sala observa que la pensión jubilación se hizo exigible a partir del **18 de agosto de 2009**, y la solicitud de reconocimiento y pago de la misma se hizo en el mismo año, es decir, no transcurrieron más de tres años para que se configurara el fenómeno prescriptivo**,** razón por la cual se expide la Resolución N° 3392 en fecha del 30 de octubre de 2009 donde se declara que no hay lugar al reconocimiento a la pensión, contra la cual se interpuso recurso de reposición, el cual fue rechazado mediante

[68] Sentencia No. 00718 del 02 de febrero de 2017. Radicado: 15001233300020130071801 (1218-2015). C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Resolución 2658 de 28 de julio de 2010. En ese sentido, tampoco acaeció ese término, teniendo en cuenta que la fecha de notificación del acto administrativo que concluyó la sede gubernativa y la fecha de radicación de la demanda, -el 17 de mayo de 2012-, lo que indica es que estuvo por dentro del término de 3 años con el que contaba la demandante; razón por la cual no habrá lugar a declarar la prescripción de las mesadas pensionales causadas.

5.6.3.2. De la señora Lina María Espinosa.

La Sala observa que la pensión jubilación se hizo exigible a partir del **18 de agosto de 2009**, y la solicitud de reconocimiento y pago de la misma se hizo en el mismo año, es decir, no transcurrieron más de tres años para que se configurara el fenómeno prescriptivo**,** razón por la cual se expide la Resolución N° 3392 en fecha del 30 de octubre de 2009; tampoco acaeció ese término, teniendo en cuenta que la demandante volvió a presentar solicitud de sustitución pensional en fecha del 24 de agosto de 2011 sin recibir respuesta alguna; y la demanda fue presentada el 16 de mayo de 2012, lo que indica que estuvo por dentro del término de 3 años con el que contaba la demandante, razón por la cual no habrá lugar a declarar la prescripción de las mesadas pensionales causadas.

5.6.4. Del Cumplimiento de la sentencia[69]

Las sumas que deberá cancelar la entidad accionada por concepto de mesadas pensionales atrasadas se actualizarán de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determinará al multiplicar el valor histórico (Rh) por el número que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha de la causación de la prestación). La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Se aclara que, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, conforme el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

[69] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia de fecha 21 de junio de 2018. Radicación: 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014)

5.7. CONDENA EN COSTAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de CCA, así como el artículo 356 del CGP se dispone abstenerse de condenar en costas a la parte *"vencida en el proceso"* en la medida que no se actuó con temeridad o mala fe.

VI. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 3392 del 30 de octubre de 2009, mediante la cual se negó la prestación pensional a las señoras **EDELMIRA TRUJILLO DE HURTADO y LINA MARIA ESPISONA CAICEDO**, la Resolución No. 2658 del 28 de julio de 2010, por medio de la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el acto primigenio y el acto administrativo ficto o presunto configurado con la petición de fecha 24 de agosto de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **MINISTERIO DE DEFENSA**, a que reconozca y pague en favor de las señoras **EDELMIRA TRUJILLO DE HURTADO y LINA MARIA ESPISONA CAICEDO**, en sus calidades de cónyuge supérstite y compañera permanente, respectivamente, la sustitución de la pensión de jubilación que en vida devengaba el señor **LUIS CARLOS HURTADO** en un **cincuenta por ciento (50%)** para cada una de ellas, a partir del **18 de agosto de 2009,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: El **MINISTERIO DE DEFENSA** hará la actualización sobre las sumas adeudadas, de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determinará al multiplicar el valor histórico (Rh) por el número que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha de la causación de la prestación). La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Se aclara que, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, conforme el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

CUARTO: Se declaran no probadas las excepciones propuestas de caducidad e inepta demanda formuladas por la demandada, de acuerdo a lo descrito en la parte motiva de este fallo.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

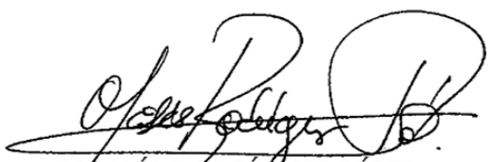

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

Las anteriores firmas corresponden a la sentencia de primera instancia proferida dentro del Proceso Radicado con el No. 13001-33-31-008-2012-00107-00- (2012-00109)

Firmado Por:

José Rafael Guerrero Leal
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd3809da922df3f6f14835ffbf51b88e253ddd018edb7abe0b50c179fbb3375**
Documento generado en 27/08/2021 02:02:38 PM